

Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha, y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos quinto a décimo séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, para la adecuada resolución de la causa, conviene recordar que en Chile, la norma basal que regula las expropiaciones está contenida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que dispone en el primer párrafo de su inciso tercero: *"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador"*.

Es por ello que el artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 hace procedente la reclamación en contra del acto expropiatorio por, entre otros: *"a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o*



fundado en la falta de ley que la autorice, o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio".

De las normas expuestas se desprende que la expropiación está permitida existiendo una ley, sea general o particular, que la autorice por ser la expropiación de necesidad pública o interés nacional, cuestión que es calificada por el legislador.

Segundo: Que, el D.F.L. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 y del DFL. MOP. N°206 de 1960, establece en su artículo 105: *"La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras públicas, como de aquellas a que se refiere el inciso 2°, del artículo 2°, las que se regirán por el Decreto Ley N° 2.186, de 1978. Para estos efectos se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de dichas obras"*.

Por lo demás, el artículo 14 letra e) del mismo cuerpo normativo dispone que corresponderá al Director General de Obras Públicas el proponer las expropiaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras.

Es decir, los inmuebles que sean necesarios para la ejecución de obras públicas tienen la calidad de ser de utilidad pública y, por ende, son expropiables, y quien



está facultado por ley para determinar qué obras son necesarias para la ejecución de una obra es el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Obras Públicas.

Tercero Que, en las circunstancias anotadas, al contar el Decreto Expropiatorio con los requisitos impuestos en la Constitución y las leyes, siendo su motivación la existencia de una ley que faculta la expropiación por tratarse de una necesidad pública para la ejecución de obras públicas, yerran los sentenciadores al acoger el reclamo basándose en una supuesta falta de necesidad expropiatoria, excediéndose de lo establecido en la ley.

Cumpliendo el acto expropiatorio con los requisitos ya señalados, no hace falta un informe o una prueba de la efectiva necesidad fáctica del inmueble o terreno para la ejecución de las obras por parte del Fisco, pues la facultad de ejecutar la expropiación en estas circunstancias, fue concedida al legislador, por lo que la reclamación del artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 5, 9, 12, 14 y 18 del D.L. N° 2.186, se revoca la sentencia en alzada y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el reclamo deducido en contra del



decreto expropiatorio contenido en el D.S. N° 239 de 14 de mayo de 2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 32.642-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrante Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R.



En Santiago, a dos de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

